# León, Guanajuato, a 7 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0209/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano(…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6003777 (seis-cero-cero-tres-siete-siete-siete), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió la boleta, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución del monto pagado por concepto de la multa que se impuso. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda con las letras a y b; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al agente señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…) por escrito de fecha 20 veinte de marzo del año en curso, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que refirió, eran infundados, inoperantes, e insuficientes (visible a fojas 14 catorce a la 17 diecisiete del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al agente demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se tuvo al demandado por admitida como prueba de su parte, la que se admitió al actor, la copia certificada de su gafete (visible a foja 18 dieciocho); y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **25** veinticinco de **abril** de este año **2019** dos mil diecinueve; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 11 once de febrero del año en curso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T-6003777 (T-seis-cero-cero-tres-siete-siete-siete), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el enjuiciado, en la contestación de demanda, al invocar causales de improcedencia, reconoce expresamente haber **elaborado** el acta combatida, lo que sin duda alguna, constituye una **confesión expresa** que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 y 118 del Código de Procedimiento antes citado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0209/2doJAM/2019-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito Municipal demandado, **sí exteriorizó** una causal de improcedencia; la prevista en el artículo 261, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no emitió acto alguno que afecte los intereses jurídicos del inconforme. . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza**, pues en primer término, el acto sí existe; como se ha señalado en el Considerando Tercero; y en segundo, el promovente es el **destinatario** del acto administrativo y como consecuencia de la boleta, pagó una sanción consistente en una multa, lo que incide en su patrimonio; de ahí que surta efectos la hipótesis de improcedencia en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . .*

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito (…) el día 11 once de febrero del año en curso, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número: T-6003777 (seis-cero-cero-tres-siete-siete-siete), en el lugar ubicado en: *“Florencio Antillón y Alvaro Obregón”* de la colonia Obregón de esta ciudad;con circulación de norte a sur;con motivo de: *“Por no hacer alto en la luz Roja del semáforo”;* como referencia señaló: *“Obregón”,* en el espacio de ubicación del señalamiento vial escribió: *“Semáforo de Florencio Antillón y Alvaro Obregón”;* en tanto que en el espacio para indicar como fue detectada la infracción*: “Sobre mi recorrido tuve a la vista vehículo mencionado no detenerse en el semáforo con luz roja ….”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el actor, según se refirió en la propia boleta. . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que dio lugar a una multa, la que, como ya se dijo, se encuentra pagada a la fecha, pues el promovente exhibió también el recibo oficial de pago con número AA 8461017 (AA ocho-cuatro-seis-uno-cero-uno-siete) de fecha 12 doce de febrero de este año, por la cantidad de $1,689.80 (Un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente motivada, además de que **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos señalados. . . . . . . . . . . . . . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el agente demandado, sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número: T-6003777 (seis-cero-cero-tres-siete-siete-siete), de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, así como la procedencia, o no, de la devolución solicitada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación que se consideran trascendentales para el sentido de la presente resolución, como lo son el **Primero y Segundo,** aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que*

**Expediente número 0209/2doJAM/2019-JN**

*estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con…..la debida fundamentación y motivación…”*; refiriendo que el demandado se ostentó al elaborar la boleta como Agente de Tránsito, en tanto que en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente, se hace referencia como elementos operativos, únicamente a los Agentes de vialidad; y en el Segundo concepto inciso a: “*a. Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, el ahora demandado establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘Por no hacer alto en la luz roja del semáforo)****…… siendo claro que la aseveración es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta carezca de la debida fundamentación y motivación….… la demandada debió establecer de manera circunstanciada la forma o la manera en la que se percató que el suscrito cometí la falta administrativa……. Hace referencia a si hice o no alto en totalmente en la línea de alto………”*  . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el Agente de Tránsito enjuiciado, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada y expresó que los agravios que inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio, resulta ***fundado***; toda vez que en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Oficial, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado la levantó como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente**de Tránsito Municipal* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, es el caso que en el acta impugnada, el Agente demandado incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ya indicado, el gobernado no hizo alto en la luz roja del semáforo, pero sin precisar mayores datos acerca del lugar específico donde ocurrieron os hechos y donde se encontraba el semáforo cuya luz roja no se respetó, pues la expresión: *“semáforo de Florencio Antillón y Obregón”* resulta muy escueta a efecto de precisar su ubicación*;* lo que se traduce en que no se expusieron los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió los artículos y sus fracciones consignadas en el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en cuenta que sólo se asentó de manera muy genérica lo ya antes transcrito, pero sin describir en concreto como el ciudadano (…)desplegó tal conducta, ya que atendiendo al contenido del artículo 102, en su fracción II, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que en los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de *“alto”* y en ningún caso cruzar la avenida o calle; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad; así como tampoco se especificó cómo es que el Agente enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción,

**Expediente número 0209/2doJAM/2019-JN**

resaltando que tampoco precisó sobre que vialidad circulaba el justiciable (si sobre la calle Florencio Antillón o la calle Álvaro Obregón); aspectos que resultaban necesarios aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, así como no fundó debidamente su competencia el agente demandado; por lo que se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Acta** de **Infracción** con número **T-6003777 (seis-cero-cero-tres-siete-siete-siete),** de fecha **11** once de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve*. . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos analizados en el primer y segundo conceptos de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $1,689.80 (Un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), cantidad que se pagó por concepto de la multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 8461017 (AA ocho-cuatro-seis-uno-cero-uno-siete) de fecha 12 doce de febrero de este año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de multa; por lo que se **condena** al agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0209/2doJAM/2019-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6003777 (seis-cero-cero-tres-siete-siete-siete),** de fecha **11** once de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de nombre (…) proceda a hacer la **devolución** al ciudadano (…) de la **cantidad** de **$1,689.80 (Un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional)**; cantidad que se pagó por concepto de la multa impuesta; ello de conformidad con las razones señaladas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .